

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE NÚM. 213/2024/00050**

Se ha tramitado el presente expediente de solicitud de acceso a la información pública, a la vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid el 11/01/2024 y núm. de anotación 2024/0049315 se ha recibido solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG en adelante), la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, (LTPCM en adelante) y de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de julio de 2016 (BOCM de 17 de agosto) (OTCM en adelante), por [REDACTED] en la que solicita:

«Solicito los ingresos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Características especiales desde 1 de enero de 2019 desglosados por obligado tributario»

El motivo de la solicitud no ha sido indicado. El solicitante ha señalado su preferencia por el correo electrónico para acceder a la información [REDACTED] y por la notificación telemática de la resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente de acceso a la información pública, corresponde a la directora del organismo autónomo Agencia Tributaria Madrid, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, de 29 de junio de 2023 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 21 de julio de 2023).

SEGUNDO. – Los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM respectivamente, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En resumen, la finalidad que persigue la LTAIBG es desarrollar el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos que estén en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, para reforzar la transparencia de la actividad pública.

Información de Firmantes del Documento



TERCERO.- De acuerdo con la disposición adicional primera de la LTAIBG, las materias que gozan de un régimen jurídico específico de acceso a la información, como es la tributaria, se rigen por su normativa específica en lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso, teniendo la normativa estatal y autonómica únicamente carácter supletorio.

En el ámbito tributario, el acceso a la información obtenida o elaborada por la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones se regula en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT en lo sucesivo).

CUARTO.- La LGT configura el carácter reservado de los datos tributarios como un derecho del obligado tributario que la Administración está obligada a proteger y garantizar.

El artículo 34.1 i) establece entre los derechos de los obligados tributarios el "*Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes*".

De acuerdo con el artículo 35 de la LGT, pueden tener la consideración de obligados tributarios: "*las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias*". Por tanto, el derecho al carácter reservado de los datos puede ser exigido y ejercido tanto por personas físicas como por personas jurídicas, e incluso por entidades a las que aun sin tener personalidad jurídica, la normativa tributaria les atribuye tal consideración.

En el mismo sentido que el artículo 34, el artículo 95 de la LGT insiste en el carácter reservado de los datos tributarios, estableciendo que los mismos no pueden ser cedidos a terceros salvo en determinados supuestos regulados en la ley. En concreto, en las letras a) a n) de este artículo, se recogen determinados supuestos -estrictamente tasados- en los que estaría permitida la cesión de la información tributaria, no encontrándose entre ellos la solicitud en cuestión.

En definitiva, salvo los supuestos mencionados, no sería posible facilitar ningún tipo de información tributaria a personas distintas del propio obligado tributario o su representante, ya que supondría una vulneración de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter tributario.

En todos aquellos supuestos en los que está permitida la cesión de datos tributarios, el legislador ha considerado que, en el marco de la colaboración interadministrativa y con otras instituciones públicas, existe un bien jurídico digno de un régimen de protección superior al derecho de los afectados al carácter reservado de sus datos. En algunos casos, con carácter previo a la cesión, es preciso recabar el consentimiento de las personas o entidades afectadas, pero en ningún caso la normativa prevé la posibilidad de ceder información tributaria en otros supuestos distintos a los expresamente previstos, como podría ser la cesión de información

Información de Firmantes del Documento



tributaria a particulares, ni mucho menos su difusión, aun contando con el consentimiento del afectado.

La interpretación de este precepto, conforme al criterio de la Agencia Española de Protección de Datos, debe realizarse de manera restrictiva, tal y como ha sostenido en distintos informes jurídicos en los que se pronuncia sobre la especialidad de la materia de protección de datos de carácter tributario.

QUINTO.- A la petición de información solicitada, le es de aplicación la interpretación jurisprudencial establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo 822/2021, de 24 de febrero, la cual en su Fundamento TERCERO, determina que la regulación de la LGT y singularmente, su artículo 95, consagran una regla o pauta general de reserva de los "datos de trascendencia tributaria" en el ámbito de las funciones de la Administración Tributaria, pero no permiten afirmar que contengan una regulación completa y alternativa sobre el acceso a la información que implique el desplazamiento del régimen general previsto en la LTAIBG, norma básica aplicable a todas las Administraciones Públicas.

La LGT ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la LTAIBG. Las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la LTAIBG (disposición adicional primera).

Asimismo, en su Fundamento CUARTO, resolviendo el caso concreto que se plantea en casación sobre la solicitud de "*bienes e inmuebles exentos del IBI en el municipio de Madrid...*", el Alto Tribunal entiende que la entrega de los datos sobre la titularidad de los inmuebles que gozan de la exención del IBI habría de ceñirse exclusivamente a aquellos que no pertenecen a personas físicas o personas jurídicas.

Por las razones expuestas, la entrega de los datos solicitados se debe limitar a los restantes titulares no comprendidos en las categorías aludidas, es decir, aquellos **entes públicos** que tengan inscritos a su favor bienes inmuebles, como son el Estado, Comunidades Autónomas y Gobiernos locales y organismos y entidades que dependan de los anteriores, así como los inmuebles de Gobiernos extranjeros a los que se refiere el apartado 1º e) del artículo 62 TRLHL.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,

RESUELVO

PRIMERO.- CONCEDER PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] registrada con el número de expediente 213/2024/00050, que tiene por objeto: «*Solicito los ingresos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Características especiales desde 1 de enero de 2019 desglosados por obligado*

213/2024/00050

Página 3 de 5

Información de Firmantes del Documento



MADRID

GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
Fecha Firma: 06/02/2024 12:50:41



tributario», en lo que se refiere a los ingresos por el concepto indicado, en relación con los inmuebles cuya titularidad corresponde al Estado, Comunidades Autónomas y Gobiernos locales, y organismos y entidades que dependan de los anteriores, así como, los inmuebles de Gobiernos extranjeros a los que se refiere el apartado 1º e) del artículo 62 del TRLHL, en atención a la sentencia del Tribunal Supremo, mencionada en el Fundamento Quinto, la cual puede consultarse electrónicamente en CENDOJ - Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

INADMITIR la solicitud, en lo que se refiere a los ingresos por dicho concepto, en relación con los inmuebles cuya titularidad corresponde a personas físicas o jurídicas, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIBG, y en el artículo 95 de la LGT.

La información se facilita en la presente resolución.

En la siguiente tabla se incluye exclusivamente el importe ingresado hasta la fecha de la firma de esta resolución, en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales, de los entes públicos y entidades dependientes:

AÑO	OBLIGADO TRIBUTARIO	INGRESOS RECAUDADOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES - BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	TOTAL
2019	MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE	123.382,28	51.245.533,32
	MINISTERIO DE FOMENTO	469.938,40	
	AENA SME SA	50.652.212,64	
2020	MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE	123.382,28	51.245.533,32
	MINISTERIO DE FOMENTO	469.938,40	
	AENA SME SA	50.652.212,64	
2021	MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE	123.382,28	51.245.533,32
	MINISTERIO DE FOMENTO	469.938,40	
	AENA SME SA	50.652.212,64	
2022	MINISTERIO DE FOMENTO	502.827,93	51.154.910,24
	AENA SME SA	50.652.082,31	
2023	MINISTERIO DE FOMENTO	502.827,93	51.208.326,38
	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO	123.382,28	
	AENA SME SA	50.582.116,17	
		TOTAL GENERAL	256.099.836,58

SEGUNDO.- La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la LTAIBG, y en el artículo 35.5 de la LTPCM.

Información de Firmantes del Documento



TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la LTPCM:

- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- O bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Información de Firmantes del Documento

GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
Fecha Firma: 06/02/2024 12:50:41

